



310.28
Exp No. 0737 de octubre 4 de 2017
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

0130 04 ABR 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3595 del 22 de noviembre de 2017**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra la ASOCIACION DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA, identificado con NIT N° 823.002.397-3, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 de agosto de 2007, artículo 5 “actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos” del periodo de balance 2016.

Que mediante escrito radicado interno 1764 de 20 de marzo de 2018, Guillermo José Ruiz Vergara, representante legal de la ASOCIACION PEDIATRA DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.397-3, manifestó entre otras cosas que la ASOCIACION PEDIATRA DE SUCRE LTDA desde enero de 2011, no presta servicios de salud por medio de los cuales se producen los desechos hospitalarios o residuos peligrosos, desde enero de 2011 se efectuó el cierre físico de la unidad de cuidados intensivos e intermedios pediátricos y neonatales, con ocasión a la terminación del contrato celebrado con el Hospital Nuestra Señora de la Mercedes, una vez terminado el contrato, se procedió al cierre definitivo de los servicios de salud y a la entrega física del espacio donde funcionaba la reseñada unidad.

Que mediante **Auto N° 1180 del 26 de noviembre de 2018**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que ASOCIACION DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 823.002.397-3, ubicado en la calle 33 #31-62, Municipio de Corozal -Sucre, tiene la personería jurídica disuelta por vencimiento del término de duración, su vigencia fue hasta el 31 de enero de 2016.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para ello

310.28
Exp No. 0737 de octubre 4 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0130

04 ABR 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así

310.28
Exp No. 0737 de octubre 4 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **# 0130** 04 ABR 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la ASOCIACION DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 823.002.397-3, ubicado en la calle 33 #31-62, Municipio de Corozal -Sucre, tiene la personería jurídica disuelta por vencimiento del término de duración, su vigencia fue hasta el 31 de enero de 2016.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el **Auto N° 3595 del 22 de noviembre de 2017**, expedido por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y teniendo en cuenta los descargos presentados por el representante legal de la Asociación y el certificado de existencia y representación legal verificado en el RUES donde se evidencia que la personería jurídica de la ASOCIACION DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 823.002.397-3 está disuelta, CARSUCRE se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 3595 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0737 del 4 de octubre de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la ASOCIACION DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 823.002.397-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 0737 de octubre 4 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4

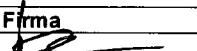
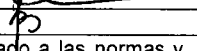
0130
04 ABR 2024

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** el **ARCHIVO** del expediente de infracción No. 0737 del 4 de octubre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.
- **ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la ASOCIACION DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 823.002.397-3, en la calle 33 #31-62, Municipio de Corozal -Sucre, correo electrónico aspesltda@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011
- **ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación.
- **ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.
- ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			